

# JURISPRUDENCIA ELECTORAL \*

POR

MARTIN BASSOLS COMA

Profesor Agregado de Derecho Administrativo  
Universidad Complutense de Madrid

## SUMARIO

(Continuación)

III. *Escrutinio general*: 1. Escrutinio general: rectificación de criterios por Juntas Provinciales al examinar actas. Sin protesta de candidaturas presentes: validez por el principio de «que nadie puede ir contra sus propios actos». 2. Actos escrutinio general: rectificación errores materiales: validez. 3. Rectificación errores aritméticos escrutinio general por Juntas Provinciales: requisitos: validez. 4. Acta escrutinio general: modo de proceder escrutinio y lectura de la documentación electoral. Comprobación de lectura de todas las actas en base al segundo sobre, si bien no se hizo inexplicablemente en relación con el expediente (primer sobre). Conformidad de este procedimiento por todos los representantes para agilizar escrutinio. 5. Acta distrito en blanco: imposibilidad admitir como prueba para su validez acta notarial de manifestación Presidencia Mesa justificativa omisión por cansancio u olvido y aseverando un resultado por fotocopia de escrutinio sin firma interventores ni posibilidad contraste partes contendientes. 6. Actas dobles y diferentes: posibilidad cómputo de votos por constancia en acta general escrutinio de los mismos en virtud certificación aportada por un partido y fotocopia de otro partido con idéntico resultado. Al no impugnarse certificación por los partidos, debe admitirse validez: principio que prohíbe ir contra propios actos, legalidad y conservación actos electorales. 7. Expediente electoral al que no se acompaña papeletas nulas o sin rúbrica: infracción denunciada en acto de escrutinio, pero sin interponer reclamación. No comporta nulidad elecciones por no influir en el resultado; función que cumplen las reclamaciones en el orden procedimental, sustancial y en relación al período probatorio. 8. Escrutinio general: infracción normas sobre procedimiento escrutinio y calificación papeletas nulas. Imposibilidad cómputo: inhibición protesta interventores les hace partícipes nulidad alegada y no alteración resultado electoral. 9. Acta escrutinio general: exclu-

\* La primera parte de esta crónica jurisprudencial, relativa al proceso electoral de marzo de 1979, se publicó en el número 9 de esta Revista, donde aparecieron los apartados relativos al *Régimen de nulidades en materia electoral* y al *Escrutinio de secciones electorales*.

Igualmente, salvo que se haya considerado imprescindible para la comprensión de la doctrina jurisprudencial, se han omitido las referencias a localidades, partidos políticos y candidaturas.

sión cómputo votos en casos de actas dobles, diferentes y votos excedan número electores. 10. Actas Secciones dobles y no apertura segundo sobre: validez falta pruebas. 11. Existencia de actas dobles comporta nulidad de votación sin perjuicio de que la Sala pueda analizar y subsanar discordancias. 12. Certificación en sustitución de actas. Ausencia protesta y reclamación implica aceptación. Las Juntas Electorales tienen plena competencia para examinar toda la documentación electoral. 13. Nulidad total del escrutinio sólo procedería en caso infracciones que alterasen el resultado de la voluntad electoral. 14. Errores en las actas sobre imputación de votos: posibilidad de subsanación. 15. Incomunicabilidad errores cómputo votos al Congreso con el Senado. Cómputo votos Senado tiene viabilidad propia. 16. Incomunicabilidad cómputo votos en actas para Congreso y Senado. 17. Infracciones y omisiones en actas que no determinan nulidad por expresar correctamente asignación individual de votos: falta consignación número electores; papeletas leídas; votos válidos, nulos o en blanco, y correspondencia de datos. 18. Principio de igualdad en la atribución de votos. 19. Error en la atribución de votos a un candidato. Imposibilidad de subsanar en base a documento posterior a la conclusión y depósito del expediente electoral y acta reclamación y protesta en tiempo oportuno impide a la Sala pronunciamiento.

### III

#### ESCRUTINIO GENERAL

1. *Escrutinio general: rectificación de criterios por Juntas Provinciales al examinar actas. Sin protesta de candidaturas presentes: validez por el principio de «que nadie puede ir contra sus propios actos»*

“Que en relación con el segundo, concerniente a la mesa 1.<sup>a</sup>, importa destacar que en el acta de escrutinio general 35, cuya copia certificada se une a los autos, se accredita lo que sigue: «La Junta, una vez terminado el escrutinio de la última sección, del último Municipio, ha reconsiderado sus acuerdos sobre las actas no computadas, por si en un error humano hubiera adoptado criterios diferentes ante idénticos casos. Analizados éstos de nuevo, en el seno de la Junta, y cumpliendo lo que se dice, observa y confirma que los criterios adoptados en cada caso fueron los mismos, porque eran los legales, ya que los hechos sobre los que se resolvía eran diferentes en su conjunto y peculiaridades, por lo que, al no existir en sus acuerdos esa alegada disparidad de criterios, mantiene los referidos acuerdos y decisiones que adoptó en su momento. En atención a todo ello, estima que no procede realizar revisión alguna. No se ha consignado ni formulado protesta alguna en relación con este acuerdo»; y siendo esto así, resulta patente que este segundo motivo debe asimismo desecharse, porque, como acertadamente se aduce por el Ministerio Fiscal en su escrito de 29 de marzo de 1979, por este aquietamiento unánime de las candidaturas presentes en el acto, frente a dicha reconsideración, entra indudablemente en juego ese principio de «que nadie puede ir contra sus propios actos», que, consagrado en el artículo 115.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, es también de aplicación al procedimiento electoral, al amparo del artículo 75.5.d del Real Decreto-Ley de 18 de marzo de 1977 y de lo ya declarado por esta Sala en su sentencia de 21 de julio del mismo año.” (Sentencia 9/1978, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Amat Casado.)

## 2. *Actos escrutinio general: rectificación errores materiales: validez*

“Que en cuanto a las actas al Congreso impugnadas, examinándolas por el mismo orden con que lo fueron en el escrito de interposición, las primeras corresponden a X, en que aparece en una de las actas la candidatura al Congreso número 9 de la Coalición A, con 25 votos, mientras que en la otra figura en blanco el recuadro asignado para hacer constar en llena y en números los votos obtenidos, al amparo de cuya discordancia el representante de Y pide que no se computen ninguno de los votos obtenidos por el resto de las candidaturas, petición que no es aceptable, no sólo porque se trata de un simple defecto de calco padecido en la reproducción calcográfica de la primera acta, puesto que, salvo en esos datos, coinciden en todo lo demás las dos actas, incluyendo las cifras totales, como informa la Junta y se comprueba examinando dichas actas, por lo que en modo alguno podía afectar a las demás candidaturas que se presentaron sin mácula; se trata, pues, de un error subsanable, que tiene facultades la Junta para deshacer o rectificar, computando incluso los votos de la candidatura afectada, como así lo hizo, no siendo de estimar infracción alguna.”

## 3. *Rectificación errores aritméticos escrutinio general por Juntas Provinciales: requisitos: validez*

“Que en relación con el cuarto, apoyado en el hecho de aparecer en las actas del Senado un mayor número de votos emitidos que el de electores asignados en el censo a las expresadas mesas, debe recordarse que, frente a este alegato de la candidatura recurrente, la Junta aclara que ello se debe a un simple error aritmético fácilmente detectable conociendo como se conoce en cada caso el número de votantes consignados en el casillero del acta «genérico para el cómputo de partidos y candidatos para el Senado»; y puesto que contra esta aclaración, que desplaza en principio lejos de aquí toda preocupación sobre la posible existencia de defecto capaz de alterar los votos realmente emitidos, no se dan en absoluto razones que incidan en la fiabilidad de las palabras de la Junta, palabras que, muy por el contrario, tienen las actuaciones la más cumplida confirmación; entonces tampoco puede ser acogido este cuarto motivo del recurso, puesto que la corrección de errores aritméticos, una vez que han sido comprobados —sentencia de esta Sala de 21 de julio de 1977—, no afecta a la seguridad jurídica ni quebranta las exigencias de la justicia, como lo prueba el último inciso del artículo 1.266 del Código Civil, el 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el 156 de la General Tributaria, cada uno de los cuales se proyecta sobre un ámbito jurídico distinto, aunque los tres son coincidentes en lo equitativo de la solución rectificadora del error; sin que deba suceder de otro modo en materia electoral cuando la Junta Provincial, al tiempo de practicar el escrutinio, verifica el recuento de los votos emitidos en las distintas secciones del distrito y corrige los errores de suma cometidos en algunas mesas una vez cerciorada de que no se rebasa el número de electores.” (Sentencia 9/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Amat Casado.)

*4. Acta escrutinio general: modo de proceder escrutinio y lectura de la documentación electoral. Comprobación de lectura de todas las actas en base al segundo sobre, si bien no se hizo inexplicablemente en relación con el expediente completo (primer sobre). Conformidad de este procedimiento por todos los representantes para agilizar escrutinio*

“En efecto, no son las expresiones del cuerpo del escrito que hace las veces de demanda la pauta para enjuiciar si existe o no legitimación activa, sino las pretensiones que se esgrimen y la principal de las articuladas por X aspira a la nulidad de la elección y de la proclamación de diputados y senadores electos, con lo que es claro que se está apuntando a uno de los resultados previstos en el artículo 75.4 del Real Decreto-Ley, para cuya obtención no puede ser más directo el interés del partido recurrente que presentó su candidatura a la elección. De este modo queda expedido el camino para examinar los motivos de impugnación que se introducen en el recurso, el primero de los cuales afecta a la validez de la elección tanto para el Congreso como para el Senado, no sólo por las anomalías observadas en la emisión de sufragios y en el recuento de las votaciones por las mesas, sino porque, a través del procedimiento de escrutinio llevado a cabo por la Junta General, el resultado de la elección y la entidad de aquellas anomalías no han podido determinarse en la forma establecida por la ley; procede, pues, analizar las incidencias de dicho procedimiento tal como quedaron reflejadas en el acta de escrutinio, acta única que, comenzada el 8 de marzo pasado, fue cerrada el día 16, comprendiendo en su texto, sin interrupción, el desarrollo de las reuniones celebradas por el citado organismo. Las protestas formuladas durante éstas por el representante de la candidatura son, sucintamente, las siguientes: *a)* en la reunión inicial del día 8 se hizo constar que ya en diversas mesas se había advertido por otros partidos cómo en ciertas papeletas de Y no figuraban los candidatos de X para el Senado; *b)* en el mismo acto del escrutinio se articularon protestas por faltar papeletas hasta las 12,30 horas del día de la votación; por no constar los candidatos al Senado de X; por no reflejarse en el acta de A la protesta del partido recurrente (cuyo contenido, aun cuando fuera exhibido a la Junta Provincial, no quedó transscrito en el acta ni se ha traído luego a estos autos); por no constar el número de papeletas conflictivas en Y; por no figurar acta ni certificación en B, y por la incongruencia de los resultados numéricos, según los datos plasmados en los sobre de Z, tanto para el Congreso como para el Senado; *c)* también en el mismo acto del escrutinio, X hizo constar diversas protestas por las siguientes causas: faltas de actas o certificaciones, no coincidencia de las sumas totales, ausencia de los candidatos de X en las papeletas para el Senado, actas incompletas, existencia de papeletas no oficiales, inexistencia de papeletas de X al iniciarse las votaciones, falta de coincidencia entre actas y certificaciones, no acompañarse las papeletas declaradas nulas, no haberse hecho constar por las mesas las impugnaciones formuladas ante ellas por el representante de la candidatura X, errores numéricos en las actas, defectuoso cómputo de votos, actuar en modelo no oficial, no inclusión en los sobre de las papeletas declaradas nulas, falta de las actas del Senado y, finalmente, no constar en el distrito Y la totalidad de las mesas; respecto a cuyas protestas, recogidas sucintamente en el acta general de escrutinio, es de advertir que durante su desarrollo el partido recurrente se refirió a las consignadas por otros ante las correspondientes mesas; *d)* antes de comenzar la reunión del día 15 de marzo, el representante de la candidatura de X presentó un escrito a la Junta cuyo contenido esencial consistía en «no haberse procedido a la lectura sistematizada de los resultados del escrutinio en las diferentes secciones del distrito ni haberse dado lectura a la mayoría de las

actas», realizándose «un muestreo que en ningún caso alcanzó el 10 por 100 de las mesas de la totalidad del distrito, resultando que, por ejemplo, la inmensa mayoría de aquellas mesas en las que formulamos en el día de las elecciones las alegaciones correspondientes no han sido leídas»; este escrito, por acuerdo de la Junta, fue unido al acta, sin que sobre él se adoptara decisión sustancial, continuando el mismo día 15 la apertura de los sobres y aportación de certificaciones por los representantes de las distintas candidaturas con nuevas y análogas impugnaciones de X a la lectura y resultado de varias mesas; e) al comienzo de la reunión del día 16 de marzo, la Junta acordó rechazar y devolver original el escrito al que acaba de hacerse mención, por entender que, aparte las «inexactitudes de su contexto», siendo impugnitorio de la validez de la elección y proclamación de electos, debía formularse por vía judicial; f) terminado el acto y verificada por la Junta Provincial la proclamación de diputados y senadores electos, X impugnó los resultados del escrutinio mediante escrito en que sucintamente se reprodujeron los alegatos del anterior y que le fue también devuelto por acuerdo de la Junta Provincial, con base en sus razones también idénticas a las antes expuestas. Estas incidencias deben ser integradas con el informe de la Junta, preceptivamente acompañado al recurso y con la certificación del mismo organismo incorporado en la fase probatoria: se desprende de uno y otra que fueron abiertos *todos* los sobres números 2, remitidos por las distintas mesas electorales del distrito y leído su contenido, con lo cual queda de manifiesto que fueron a su vez leídas *todas* las actas de elección autorizadas por los miembros de dichas mesas, según establece el artículo 66.3.3 del Real Decreto-Ley, sin que haya indicio alguno del que, según la sana crítica, pueda inferirse que la Junta se limitó a efectuar un simple muestreo, si bien no se alcanzan las razones por las cuales se abrieron los sobres designados en el citado precepto con el número 2 en vez de hacerlo con los designados con el número «1» —que contienen completo el expediente electoral—, salvo las expuestas para agilizar las actuaciones, que, en todo caso, fueron admitidas por todas las candidaturas, incluso por la recurrente, ya que, como ha quedado de manifiesto, ésta se limitó a hacer constar las salvedades que quedan relatadas; y aunque, decimos, no se advierten los motivos de este proceder, lo cierto es que no existe justificación alguna de que quedaran sin comprobar resultados de la votación susceptibles de alterar los proclamados, puesto que además quedaron a disposición de todos los partidos concurrentes a las elecciones los documentos electorales. Y como, por otro lado, lo que establece el artículo 68 del Real Decreto-Ley es que se lean las actas de todas las secciones y, en su defecto, las certificaciones que presenten las candidaturas, sin que se haga alusión alguna a los sobres que hayan de ser abiertos, es evidente que, mientras no se justifique que ha habido alteración de los resultados de la elección, la decisión adoptada por la Junta de Madrid no puede ser invalidada por el motivo expuesto, tanto más cuanto que en aquellos casos en que se ha suscitado duda —267— han sido abiertos también los sobres «1». Por lo cual, jugando siempre con la conservación del resultado de la elección mientras no haya infracción susceptible de invalidarla —art. 75 *in fine* del Real Decreto-Ley—, es claro que la alegación del recurso sobre nulidad global de las elecciones debe rechazarse.” (Sentencia 14/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Federico Sainz de Robles Rodríguez.)

*5. Acta distrito en blanco: imposibilidad admitir como prueba para su validez acta notarial de manifestación presidencia mesa justificativa omisión por cansancio u olvido y aseverando un resultado por fotocopia de escrutinio sin firma interventores ni posibilidad contraste partes contendientes*

“En efecto, y por lo que respecta al distrito de X, cuya invalidez de escrutinio se preconiza en primer término, en la llamada parte específica del recurso, la realidad de los hechos es que tras la aceptación por esta Sala de la práctica de la prueba solicitada por la parte impugnante respecto a la aportación del sobre que contiene el acta de votación del distrito, y una vez realizada tal prueba por el Juzgado del distrito de X, de ella se deduce palmariamente que la referida acta figura en blanco en su totalidad, y para suplir tal infracción del artículo 68.2 del Decreto-Ley Electoral, como se reconoce por la propia parte, en el escrito del recurso ante la Junta Electoral Provincial, se aporta ante esta jurisdicción con la demanda como número 1 un acta de votación de 10 de marzo de 1979 en la que el presidente y los adjuntos de la mesa, tras manifestar que no acierty a explicar la razón por la que dejaron en blanco las actas del escrutinio, de lo que se enteran en este momento, y ello sólo puede ser atribuible a cansancio u olvido, aseveran que el resultado de dicho escrutinio es el que aparece en la fotocopia que adjuntan, si bien es preciso advierto que la votación fue el día 1 de marzo de 1979, que el acta notarial lleva fecha 10 del mismo mes y año, que el notario se limita a reconocer como auténticas las firmas del presidente y adjuntos del Colegio electoral y que en ella no figura la firma de los interventores, razones todas por las que la Junta Electoral Provincial las rechazó, y, al lado de ello, es indudable que se trata de una prueba extrajudicial sin contraste alguno realizado por el resto de las partes contendientes y en la que el fedatario se limita, como es natural y lógico, simplemente a dar fe de lo que le dicen los comparecientes, pero no de la certeza de los hechos que no conoce, por lo que, en definitiva, tampoco en este caso se da la invalidez que pretende demostrarse, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con las normas electorales de este recurso.” (*Sentencia 11/1979, de 18 de abril. Sala 3.ª Ponente: Excmo. Sr. D. Isidro Pérez Frade.*)

*6. Actas dobles y diferentes: posibilidad cómputo de votos por constancia en acta general escrutinio de los mismos en virtud certificación aportada por un partido y fotocopia de otro partido con idéntico resultado. Al no impugnarse certificación por los partidos, debe admitirse validez: principios que prohíben ir contra propios actos, legalidad y conservación actos electorales*

“Que el segundo extremo de la impugnación electoral ante esta Sala, que se corresponde con el correlativo al escrito de interposición, se refiere al distrito electoral de X, mesa única, por cuanto, al ser abiertos los sobres de la votación y conforme a las argumentaciones de la parte impugnante, aparecieron dos actas dobles y diferentes, y si bien, conforme a lo establecido en el apartado 4.º del artículo 68 del Decreto-Ley sobre Normas Electorales, no debiera en este caso hacerse cómputo alguno, es preciso tener en cuenta que en el acta del escrutinio general y al folio 34 de la misma figura que por el representante del partido Y ofrece una certificación por escrutinio debidamente firmada en la que consta que A obtuvo 46 votos, mien-

tras que B obtuvo sólo un voto, y si bien por el representante de A se aportó una fotocopia en la que no figuran firmas, con iguales datos que la certificación anterior, la Junta, en vista de las diferencias en la impresión de formularios de las actas mencionadas y del error en que se incurrió, así como de la inexistencia en el acta del sobre número 2 de la firma del presidente con el total asentimiento de los representantes y coaliciones presentes, computó los votos ofrecidos, por lo que, al no haber sido impugnada esta certificación por ninguno de los representantes del partido, incluido el demandante, es preciso reconocer que la Junta Electoral efectuó bien el cómputo de votos, pues de lo contrario sería ir contra los propios actos, que vincula al que los realiza con arreglo a lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 1.266 del Código Civil en su redacción actual, a lo que hay que añadir una vez más el principio observado por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en cuanto a que debe conservarse el principio de la legalidad y de la elección, principio que no puede menos de jugar en caso de duda o confusión en cuanto a defectos denunciados de calidad o de no claro alcance.” (*Sentencia 11/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Isidro Pérez Frade.*)

7. *Expediente electoral al que no se acompaña papeletas nulas o sin rúbrica: infracción denunciada en acto de escrutinio, pero sin interponer reclamación.*

*No comporta nulidad elecciones por no influir en el resultado; función que cumplen las reclamaciones en el orden procedural, sustancial y en relación al periodo probatorio*

“Por el contrario, la evidente infracción, consistente en no acompañar con la documentación las papeletas declaradas nulas o en enviarlas sin rubricar por los miembros de la mesa, fue denunciada tanto por X como por el candidato A en el acta de escrutinio general; así, pues, patente la vulneración de los artículos 64.7 y 66.3 del Real Decreto-Ley, debe precisarse ahora su alcance y significación respecto de la validez de las elecciones; por lo pronto, está claro que en ningún caso podría determinar la nulidad de todas las celebradas en la provincia, sino únicamente las de aquellas secciones donde tuvo lugar la omisión. Pero inmediatamente ha de advertirse que, como la Junta Provincial no puede pronunciarse sobre la validez o invalidez de estos votos, calificados como nulos por las mesas, el dato indispensable para que la Sala pueda ahora decidir si todos ellos, o sólo algunos, eran eficaces y computables y si los que lo fueran podrían alterar el resultado final de la elección consistiría en conocer su contenido; lo primero hubiera requerido la correspondiente reclamación durante o inmediatamente después del escrutinio de las secciones afectadas, reclamación que no se hizo; lo segundo no sólo hubiera exigido la misma protesta y planteamiento de la cuestión, sino la demostración de que el número de votos indebidamente desecharlo era de suyo susceptible de variar aquel resultado, que debemos centrar ya en cuanto concierne al cuarto puesto para el Senado, adjudicado al candidato A, con 21.891 votos, contra los 19.929 obtenidos por el candidato B, puesto que no hay posibilidad de manejar las cifras obtenidas por los otros tres senadores proclamados ni la adjudicación de los tres escaños para el Congreso de los Diputados, ni, de hecho, el recurso ha especulado con ellas. Existe, así, una diferencia de 1.962 votos a favor del señor A, y ésta es exclusivamente la cifra cuya alteración por virtud de infracciones electorales puede determinar la suerte del recurso; en esta perspectiva, no se trata ahora de dilucidar si la falta de toda clase de reclamaciones o reservas en el escrutinio particular determina la caducidad del derecho a interponerla ante la Junta Provincial o ahora ante la

Sala, sino que se trata de significar cómo, habiéndola omitido, se hace verdaderamente imposible toda prueba sobre los puntos anteriormente expresados, prueba cuya carga incumbe al recurrente y cuya articulación y preparación, en consonancia con los tiempos o fases del procedimiento electoral, depende básicamente de las posibilidades que dichas fases, y sólo ellas, brindan, de tal suerte que, una vez transcurridas, no tanto se incurre en una extemporaneidad de la delegación como en un vacío sustancial de justificación. Por ello, es importante retener que la única que los autos ofrecen sobre las consecuencias de la infracción examinada es que 790 votos declarados nulos por las correspondientes mesas se han destruido sin permitir a la Sala comprobar si tal calificación era adecuada y si, caso de no serlo, contenían sufragios valederos para candidaturas comprendidas en la del partido recurrente. Porque lo que de ninguna forma puede admitirse es que, no ya en el escrito de interposición del proceso judicial, sino en su fase de alegaciones, se agreguen nuevos datos sobre otras mesas que incumplieron el mandato a que venimos refiriéndonos; admitir las nuevas indicaciones que se contienen en la segunda alegación equivaldría a dejar en la más absoluta indefensión a los restantes partidos concurrentes a la elección y al procedimiento, porque no cabe olvidar que, aparte de las funciones que las protestas establecidas en los artículos 66.1 y 68.3 del Real Decreto-Ley cumplen en el aspecto procedural, asumen otra más sustancial consistente en facilitar a las otras candidaturas la posibilidad de articular las suyas en vista precisamente al resultado de la elección y del escrutinio, puesta en duda por el planteamiento de aquéllas.” (*Sentencia 2/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Federico Sainz de Robles Rodríguez.*)

**8. Escrutinio general: infracción normas sobre procedimiento escrutinio y calificación papeletas nulas. Imposibilidad cómputo: inhibición protesta intervenidores les hace partícipes nulidad alegada y no alteración resultado electoral**

“Que seguidamente se procede a razonar sobre las supuestas irregularidades cometidas en el escrutinio de las mesas electorales de varios distritos, que constituyen por ello el contenido de la petición no subsidiaria, sino principal, y cuyo análisis cae en el olvido de lo establecido en los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y siguientes sobre normas referentes al escrutinio general y concretamente en cuanto a lo que se refiere a la calificación de votos o papeletas nulos y sobre todo a la participación de los intervenidores de cada partido electoral, pues es indudable que aparece claramente patente su inhibición en las protestas correspondientes e inmediatas a la elección y al acta de escrutinio, lo que evidentemente les hace partícipes de la nulidad de votos alegada, que, por otra parte, al concurrir en ellos la absoluta falta de prueba en cuanto a las razones de su invalidez, como ocurre en este escrutinio, el mismo defecto podía perjudicar o favorecer de igual manera a cualquiera de las partes o contendientes en la votación, lo que comportaría la duda acerca de la verdadera voluntad del elector y en todo caso contraría el principio de nulidad e inalterabilidad que contiene el artículo 20 del citado Decreto-Ley, del acto administrativo, y, en definitiva, no alteraría el resultado de la elección controvertida, que es a lo que tiende el estudio del escrutinio, como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1977, en cuanto a que los vicios que se esgriman como causantes de la nulidad alegada no fueran, en definitiva, determinantes del resultado de la infracción, en relación con lo dispuesto en el artículo 75, apartado 4.<sup>º</sup>, de la Ley Electoral.” (*Sentencia 11/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Isidro Pérez Frade.*)

9. *Acta escrutinio general: exclusión cómputo votos en caso de actas dobles, diferentes y votos excedan número electores*

“Que siguiendo en el análisis propuesto, de acuerdo con las directrices establecidas y a la luz de las resoluciones de esta Sala, de fechas 15 de julio de 1977 y 21 de igual mes y año, las actas correspondientes a la mesa X, en cuanto se refiere a las papeletas del Senado, a juicio de esta Sala no puede estimarse que ofrezcan resultados diferentes y, por el contrario, arrojan un resultado que positiviza la candidatura del propuesto por el partido X, en cuanto que, contabilizados los resultados de los candidatos en pugna, superó en tres —57— al electo, circunstancias que son asimismo de valorar al contemplar las actas correspondientes a la sección 5.<sup>a</sup>, mesa única, de Y, que, ofreciendo la anomalía diferencial entre las actas aportadas en cuanto que las casillas de registración de los votos correspondientes a los partidos del Congreso el estar en una de ellas en blanco, los resultados referidos al Senado son en ambas coincidentes, con una consecuencia positiva diferencial a favor del pretendiente de 179; por otro lado, es perfectamente correcto el acuerdo de la Junta respecto a excluir de computación la sección X, porque no existe igualdad entre las actas referidas a las votaciones del Senado; conclusión que hemos de aceptar al realizar el examen comparativo de las correspondientes a la sección X, en cuanto que dos de las aportadas aparecen en blanco respecto de los resultados del Senado y con las mismas firmas, siendo igualmente procedente la exclusión del cómputo de las secciones 6.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, mesas A y B, de X, respectivamente, llevada a efecto por la Junta, en cuanto que existen diferencias en los resultados de las actas y documentaciones aportadas, sin que lo expuesto obste a la realidad apreciada por esta Sala de un cómputo a favor del candidato aspirante de 182 votos, como se ha razonado, concurriendo la misma causa o motivo de eliminación computadora expresa respecto a la mesa X, de donde se infiere, de acuerdo con todo lo expuesto, que la Junta, salvo las excepciones establecidas en esta resolución, actuó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.4 del Real Decreto-Ley 20/77.” (*Sentencia 8/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Ruiz Sánchez.*)

10. *Actas secciones dobles y no apertura segundo sobre: validez falta pruebas*

“Que el tercero de los temas controvertidos en este primer recurso consiste en discernir si el hecho básico que lo motiva —no apertura del segundo sobre a pesar de las diferencias observadas entre las actas válidas del primer sobre y los certificados de los representantes de las candidaturas de los partidos— debe determinar el no cómputo de los votos correspondientes a las mesas que se relacionan, según lo dispuesto en los números 2.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> del citado artículo 68, que, respectivamente, establecen que «comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de los sobres» y que «en el caso de que en alguna sección hubiera actas dobles y diferentes firmadas o rubricadas por todos los individuos de la mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas»; y así planteada la cuestión, preciso es reconocer que la solución afirmativa que por la candidatura recurrente se postula no resulta en absoluto procedente si se advierte al respecto que no es la infracción del número 2.<sup>º</sup> la que conduce al resultado prevenido en el 4.<sup>º</sup>, sino la tangible existencia de esas actas dobles contempladas en él; y como esta realidad insoslayable no se demuestra ante la Junta, porque no llegaron a abrirse los segundos sobres, ni tampoco en estas actuaciones, donde la candidatura recurrente ni siquiera ha solicitado esta apertura como medio de prueba en el correspondiente «otrosí» de su

escrito de alegaciones, lo que hubiera podido remediar la omisión constatada de haberse formalizado la petición con los requisitos exigidos para ser admitida en el artículo 74 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, aplicable como supletorio en este procedimiento electoral, preciso es reconocer que por esta falta de pruebas sobre la verdadera existencia de actas dobles y diferentes y por el evidenciado arietamiento ante la reconsideración de la Junta sobre inexistencia de disparidad de criterios a los efectos del principio de «igualdad de trato», con anterioridad puesto de relieve, debe ser consecuentemente rechazado este tercer motivo de impugnación.” (*Sentencia 9/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Amat Casado.*)

*11. Existencia de actas dobles comporta nulidad de votación sin perjuicio de que la Sala pueda analizar y subsanar discordancias*

“Que, en efecto, la Junta Provincial excluyó los resultados de A y B, tomando certeramente como base de su acuerdo el precepto contenido en el párrafo cuarto del artículo 68 del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, según el cual, en el caso de que en alguna sección hubiese actas dobles y diferentes firmadas o rubricadas por todos los individuos de la mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas, y probado se halla esta duplicidad de actas en algo discrepantes, pero en manera alguna excluye la normativa vigente la posibilidad y el deber que a la Sala incumbe de analizar aquellas discordancias, particularmente en lo que afecta a su trascendencia y alcance, y en este sentido es de ver cómo en lo atinente a la localidad de A en una de las actas se atribuyen al candidato X 181 votos y a Y ocho votos, mientras que en la otra acta se les asignan, respectivamente, cero votos y 181 votos, datos estos últimos inequívocamente motivados por un simple error material de trasladar los 181 votos a la línea inmediata superior, error que se constata —aparte mediante la apreciación anterior— por la circunstancia de que a los demás candidatos se les asignan respectivamente 181 votos y 180 votos, mientras que a los compañeros de candidatura correspondieron solamente ocho y nueve votos, respectivamente; a todo lo cual se suma el reconocimiento que de ese error realizaron los componentes de la mesa ante el notario, según acta de la que obra en autos copia auténtica. Que lo propio sucede en cuanto a las discordancias que se aprecian en las actas de la mesa Z, esto es, que procede acoger el motivo que la prenombrada parte recurrente esgrime, ya que, de un lado, la leve discrepancia en cuanto al número de papeletas válidas —que en un acta figuran 505, mientras que en la otra aparecen 508— es un dato circunscrito exclusivamente a la votación para el Congreso de los Diputados, y lo que ha de dilucidarse ahora es lo que afecta a la votación para el Senado, punto en el que en las repetidas actas existe la más absoluta conformidad; sin que, de otra parte, el hecho de que en las dos actas, en el epígrafe correspondiente a «Electores de la mesa», se anote el de cinco, cuando con toda evidencia fueron muchos más, posea trascendencia invalidatoria, sino que es fácilmente explicable por el equívoco entendimiento por parte del redactor de las actas en el sentido de que se trataba de reflejar el número de electores situados en la mesa, esto es, del presidente y acompañantes en el órgano rector de la votación.” (*Sentencia 1/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rodríguez Hermida.*)

*12. Certificación en sustitución de actas. Ausencia protesta y reclamación implica aceptación. Las Juntas Electorales tienen plena competencia para examinar toda la documentación electoral*

“Que acerca de las impugnaciones planteadas en los motivos relacionados bajo los números 1, 2, 4 al 7 y 9, se advierte en todas ellas que la falta de la correspondiente acta de votación en cada uno de los sobres designados con el número 1 que se abrieron intentó ser suplida, conforme al artículo 68.2 del Real Decreto-Ley de 18 de marzo de 1977, mediante certificados de la misma que presentaron los representantes presentes de algunas candidaturas, y que los acuerdos de no computar los votos figurados en esos documentos, por no estimarlos expedidos y autorizados en debida forma o por ser contradictorios o, en su caso, por no ser presentado ningún certificado, fueron tomados por la Junta sin que el representante de X, que asistía al acto del escrutinio, según consta en el encabezamiento del acta, formulara la reclamación o protesta prevista en el artículo 68.3 del mismo Real Decreto-Ley, por lo que, como oponen el Ministerio Fiscal y la representación de Y, ha de entenderse que su silencio y la falta de dicha protesta expresó la aceptación y acomodo a la resolución de la Junta y su consiguiente aquietamiento, que ahora no puede ignorar ni combatir el partido recurrente por aquel presentado, en virtud del principio que veda ir contra los propios actos acogido por esta Sala al resolver, en sentencia de 21 de julio de 1977, otro recurso electoral regulado por las mismas normas; sin que a ello afecte el hecho de que la Junta Electoral no se considerase facultada para abrir los sobres designados con el número 2, según afirma en su informe, que lo expuso antes de iniciarse las tareas en reunión con los representantes de todos los partidos; criterio erróneo, en opinión del Ministerio Fiscal, que comparte la Sala, pues las Juntas Electorales Provinciales, con autoridad para efectuar el escrutinio general y para proclamar los candidatos electos, poniendo así fin al procedimiento administrativo electoral, han de tenerse por facultadas para disponer y examinar toda la documentación del mismo, salvo expresa limitación legal, que no aparece establecida respecto de los mencionados sobres número 2, como lo admitió esta Sala en sentencia de 22 de julio de 1977, aplicando también las normas del Real Decreto-Ley de 18 de marzo de 1977; y que ello es así lo evidencia la disposición del artículo 68.4 de este Real Decreto-Ley, puesto que sin abrir los dos sobres las Juntas Provinciales no podrían encontrar casos de actas dobles y diferentes; razones por las que los expresados motivos de impugnación números 1, 2, 4 al 7 y 9 han de ser rechazados.” (Sentencia 6/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Sainz Arenas.)

*13. Nulidad total del escrutinio sólo procedería en caso infracciones que alterasen el resultado de la voluntad electoral*

“Que la pretensión formulada con carácter principal por el partido X tiende a la declaración de la nulidad del escrutinio general celebrado por la Junta Electoral Provincial, pero esta pretensión no puede encontrar acomodo en ninguno de los cuatro pronunciamientos alternativos que con carácter exclusivo ofrece a la Sala el artículo 75.3 del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de enero (en lo sucesivo, Real Decreto-Ley), puesto que, en rigor, la invalidez de dicho acto, con la consiguiente necesidad de reproducirlo, sólo tendría eficacia y utilidad en tanto en cuanto se demostrase que a través de las infracciones denunciadas se ha alterado decisivamente el resultado de la voluntad electoral. Y como quiera que en los sucesivos motivos

de impugnación se concreta y valora dicho alcance, es evidente que esta primera petición debe ser rechazada tanto por su propio carácter como por su inadecuado orden de formulación; en efecto, solicitándose con carácter subsidiario la nulidad global de las elecciones celebradas en la provincia, resulta patente, primero, que, de ser procedente esta pretensión, queda invalidado automáticamente el acto de escrutinio (lo cual sucedería también si se aceptase la nulidad parcial articulada como tercera pretensión), y, segundo, que únicamente cuando se estableciera la corrección básica del procedimiento electoral cabría indagar hasta qué punto el escrutinio alteró su resultado real. Procede, pues, prescindir de esta primera causa de impugnación y entrar a analizar las restantes, alegadas como vicio sustancial de las elecciones.” (*Sentencia 2/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Federico Sainz de Robles Rodríguez.*)

*14. Errores en las actas sobre imputación de votos:  
posibilidad de subsanación*

“Que también a la conclusión de ser procedente rectificar los cómputos de votos hechos por la Junta Electoral Provincial al candidato A se llega en los casos planteados sobre la mesa 2.<sup>a</sup> y de la mesa única; en cuanto a la primera de ellas, porque, ante la discrepancia entre los 29 votos que, tanto en letra como en guarismos, daba al señor A el acta contenida en el sobre número 1 y los 291 que, también en guarismos y en letra, le atribuyen los certificados que presentaron los representantes de A y B, la Junta, en vez de limitarse a computar los votos del acta y unir a ésta dichos certificados, como lo hizo, dando ocasión a que el representante de A formulara su protesta, pudo y debió abrir el sobre número 2, como ahora lo ha hecho la Sala, aunque al advertir la diferencia entre ambas actas tuviera que abtenerse de hacer cómputo alguno de votos, ajustándose a lo que dispone el artículo 68.4 del Real Decreto-Ley de 15 de marzo de 1977, limitación que no tiene la Sala, al conocer del recurso y habiendo comprobado la exacta concordancia del acta del sobre número 2 con los datos de aquellos certificados y adquiriendo así la convicción de haberse padecido error en el acta que la Junta tuvo a la vista, considera procedente computar al señor X los 262 votos de diferencia entre los 29 que le fueron computados y los 291 que expresan el ejemplar del acta del sobre número 2 y los certificados referidos, que son los documentos que se tienen por eficaces; y respecto del segundo de los casos al principio enunciados, porque una vez aclarado por la Junta al informar el recurso que contra lo que, por defecto de redacción, parece indicar el acta, al candidato X solamente se le computaron los 29 votos que le atribuye en letra el acta y no los 251 que constan en la misma en guarismos y que son también los que, en letra y guarismos, constan en las certificaciones que presentaron A y B, la Sala entiende que ha de optarse por estos datos coincidentes y tener por equivocado el de los 25 votos consignados en letra en el acta, computando por ellas X los 226 votos de diferencia.” (*Sentencia 6/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Sainz Arenas.*)

*15. Incomunicabilidad errores cómputo votos al Congreso con el Senado.  
Cómputo votos Senado tiene viabilidad propia*

“Que procediendo al retorno en el examen metodológico de las cuestiones planteadas, es preciso tener en cuenta, respecto de las mesas que no fueron computadas en el acta de escrutinio de la Junta, que la representación de X ninguna cuestión

suscita respecto de las que fueron excluidas correspondientes a los municipios, precediendo el análisis de las causas de eliminación no aceptadas por el referido partido; así, hemos de entrar en el estudio de las que constituyeron el minuendo, basadas en la existencia de actas dobles firmadas por todos los individuos de la mesa y con resultados diferentes; ello porque las posibilidades valorativas de orden comparativo con la conclusión adecuada es atributo de esta Sala de acuerdo con el Real Decreto-Ley 20/77, máxime cuando es preciso discriminar si tal conclusión afecta o no a la temática debatida en el presente recurso, esto es, a la concreta impugnación de las candidaturas del Senado, que preciso es reconocer que tienen viabilidad propia como expresión de la voluntad social que afecta a ese Instituto orgánico —Senado—; de ahí que, examinando comparativamente los resultados de las actas de la elección correspondientes y teniendo en cuenta los votos asignados al candidato electo X (60.514 votos) y a Y (60.460 votos), la escasa diferencia resultante de 54 votos nos obliga a una exquisita comprobación de la realidad exteriorizada por el cuerpo electoral, rechazando la secuela drástica como absoluta de que los errores o vicios que se observan en los cómputos de votos del Congreso arrastren a los del Senado o viceversa.” (Sentencia 12/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Ruiz Sánchez.)

#### 16. *Incomunicabilidad cómputo votos en actas para Congreso y Senado*

“Que en cuanto al motivo de impugnación, de haberse efectuado el cómputo de votos correspondientes al Congreso en el acta X, que el recurrente entiende no debió computarse por figurar en las actas del Senado contradicción en los votos asignados a A, figurando en una de ellas con 118 votos y en la otra con 18, no existe esa pretendida infracción, ya que la Junta, con buen criterio, se limitó a no computar los votos relativos al Senado, por ser sustancialmente distintas e independientes las elecciones al Congreso y al Senado, y el defecto acusado fue en el acta levantada para el Senado, por lo que, al afectar sólo a los votos de los candidatos a senadores, completamente independiente de la votación a las listas para el Congreso de Diputados, debe por ello rechazarse este motivo de impugnación; y respecto a la otra impugnación al Senado, la correspondiente al municipio X, mesa 1, que el recurrente impugna las actas por superar al número de electores (100) el de papeletas válidas (237), nulas (4) y en blanco (2), es también erróneo afirmar que hay más votos que número de votantes y solicitar que no se computen los votos por superar el número de votos válidos al número de votantes, pues el recurrente debió tener presente que para el Senado cada elector puede votar a tres candidatos, por lo que precisaría que el número de votos excediera del triple del número de electores votantes para que naciera el defecto denunciado.” (Sentencia 8/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Roldán Martínez.)

#### 17. *Infracciones y omisiones en actas que no determinan nulidad por expresar correctamente asignación individual de votos:* *falta consignación número electores; papeletas leídas;* *votos válidos, nulos o en blanco; correspondencia de datos*

“Que reducidos ya los vicios alegados en el recurso a falta de consignación en algunas de las actas del número de electores, o de papeletas leídas, o válidas, o nulas, o en blanco, o de falta de coincidencia de las correspondientes sumas de esos datos parciales, o del total de los votos emitidos con los sumandos de votos válidos,

nulos y en blanco, o falta asimismo de coincidencia de las papeletas leídas o de los votos emitidos para el Congreso y para el Senado, sin que, en cambio, falten en ningún caso, expresadas en letras y en guarismos, las asignaciones individuales de votos a cada uno de los candidatos, que el recurso no combate, no puede ofrecer duda alguna que la cuestión se contrae exclusivamente a la posible corrección de simples omisiones o de pequeños errores intrascendentes para el resultado de la elección, que si, como advierte en su informe el Ministerio Fiscal, debían haberse evitado empleando mayor pulcritud y cuidado, no afectan a la autenticidad de la expresión de voto, que aparece clara, ni pueden amparar una declaración de nulidad de la elección o de la proclamación del candidato electo, según doctrina definida por esta misma Sala en sus sentencias de 15 y 21 (tres) de julio de 1977." (*Sentencia 6/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Sainz Arenas.*)

#### 18. *Principio de igualdad en la atribución de votos*

"Que, finalmente, y ya en el campo del segundo recurso de X, en relación con las mesas a que alude en el segundo antecedente de hecho de su escrito de interposición de 14 de marzo de 1979, importa no olvidar que dicho segundo recurso se presenta *ad cautelam* para el solo supuesto de que pudiera prosperar la fundamentación articulada por la candidatura de Y y basado únicamente en el soporte de ese principio de igualdad de trato ante la ley —de anterior examen— con el fin de que «se sustentasen idénticos criterios a la hora de valorar la validez o invalidez de la elección y subsiguiente proclamación de diputados y senadores electos»; y ello sentado, ni que decir tiene que estas limitaciones del recurso llevan consigo la impronta de su propia desestimación: a) *la de la presentación ad cautelam*, porque no han prosperado los fundamentos jurídicos articulados por la otra candidatura que acciona, y b) *la de la igualdad de trato ante la ley*, porque aunque no puede negarse que «si el recurrente solicita y obtiene que se computen como válidos a su favor votos anulados por las mesas electorales, deben también computarse a favor de los demás partidos, en liza, los votos anulados por causas idénticas», ninguna identidad de causas puede ser invocada en el presente caso, por lo que se aquietaron ante la reconsideración de la Junta de que se hace mérito «por si en un error humano» hubiera adoptado criterios diferentes en *idénticos casos*." (*Sentencia 9/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Amat Casado.*)

#### 19. *Error en la atribución de votos a un candidato. Imposibilidad de subsanación en base a documento posterior a la conclusión y depósito del expediente electoral y acta reclamación y protesta en tiempo oportuno impiden a la Sala pronunciamiento*

"Que tampoco procede dar lugar al motivo número 25 del recurso, con el que se pretende modificar el cómputo de votos de la mesa B mediante un escrito fechado el 5 de marzo y autorizado, al parecer, con las firmas del presidente y de los adjuntos de la mesa, en el que se manifiesta que al confeccionar el acta correspondiente al Senado se cometió el error de asignar 22 votos al candidato A, cuando en realidad obtuvo 212: de una parte, porque a dicho escrito no puede otorgársele eficacia alguna por ajeno a la documentación electoral oficial y por resultar expedido después de concluidas las operaciones del escrutinio de la mesa, de firmarse el acta de la sesión y de ser preparados y entregados en el Juzgado los tres sobres en que fue guardada la documentación electoral, con lo que quedaron terminadas las fun-

ciones de los miembros de la mesa que detalla el artículo 66 del Real Decreto-Ley de 18 de marzo de 1977; y porque, además, respecto de A, el acta del escrutinio general únicamente hace referencia a la mesa, sin que, por tanto, conste que cuando se abriera el sobre correspondiente a la mesa a que el escrito de referencia se contrae ocurriría incidencia alguna, ni menos que el representante de X formulara la reclamación o protesta que autoriza el artículo 68.3 del citado Real Decreto-Ley para hacer después viable el recurso; siendo, por ello, de aplicar también en este caso el criterio antes razonado para todos aquellos otros en los que se produjo el mismo aquietamiento.” (*Sentencia 6/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Sainz Arenas.*)